ATHA-DAH-FMPU-001-008-01

Sepase Como yo dn Domingo Antonio deel Corral y las Barzenas residente enla villa de salinas de Añana y natural del lugar de Tisano deel valle Real de Mena, en nre. de dn Joseph Antonio de Pison y samaniego vezino dela villa de Miranda de Hebro y de dn Manuel rruiz de sobron Presbitero y Beneficiado delas Iglesias Parroquiales dela menzionada villa de salinas de Añana. y de Gaspar saenz de Balluerca tambien vezino deella y en virtud de poder espezial ami fauor otorgado porlos suso dhos en veinte y nueve de Agosto prosimo pasado de este presente año por testimonio de Pedro Antonio de rrueda esno. del numero y ayuntamto. dela referida villa de salinas de Añana. el qual signado y firmado porel suso dho y en autentica forma y manera haziente fee. entrego al infra escrito esno. para que lo inserte ein corpore en esta esra. para legitimar mi persona y su tenor es el siguiente ——————

der sepase como nos dn Joseph Antonio de Pison vezino dela villa de Miranda de Hebro y estante al presente en esta de salinas de Añana como prinzipal deudor y obligado dn Manuel rruiz de sobron Presbitero Benefiziado enlas Iglesias Parrochiales unidas deesta dha villa y Gaspar saenz de Balluerca vezino deella como sus fiadores y llanos pagadores para cuio efecto hazemos de deuda y hecho ajeno nuestro propio: los tres juntos deman co

mun ein solidun por el todo sobre que rrenunciamos
las leies de duobus reis debendi. la autentica pre
sente hocitta de fide Iusoribus epistola del dibo adria
no el beneficio de la diuission y escursion de bienes
posito de las espensas y las demas de la mancomunidad
con todas sus clausulas segun y como en ellas y en cada
vna se contiene otorgamos nro poder cumplido quan
to es nezesario y de dro se requiere a dn Domingo=
Antonio del Corte y las Barrenas residente en esta
dha villa y natural de el lugar de Tisano del Valle
Ral de Mena especial para que en nro nre y re
presentazion reciba y tome a censso redimible
y al quitar sobre nuestras personas y bienes de
las obras pias memorias y capellanias que en el
lugar de Mendarozqueta y su Ygla parroquial
doto y fundo el Illmo. señor dn Juan Bauta de Ar
zamendi que fue del consejo de su Magestad en el de
la suprema y Jeneral Inquisizion y en su nombre
de dn Juan Manuel de Sarralde su vnico Pattrono
y Admr. vezino de el mismo lugar de Mendarozqueta
hasta en cantidad de ochozientos ducados de vellon
de Prinzipal a el precio en que por razon de reditos se
pudiese ajustar y convenir con el dho Pattrono y
pasar a su parte y poder los mencionados ochozien
tos ducados de vellon de principal del dho zensso
pidiendo se de fee de la entrega por el essno. ante quien
fuere constituido y otorgado y no obstante que
han de ser para mi el menzionado Dn Joseph

Anttonio de Pisson y samaniego consentiendolo
como lo consentimos nos otros los Referidos fiadores
nos oblique a todos tres ottorgantes juntam.te de man
comun e insolidun por el todo a la satisfazion y pa
go de los reditos de el dho capital que capitulare y
en que se conuiniere y a justtare a los Plazos que assen
ttare y en los sitios y lugares que se destinaren ya
so la pena de esecuzion costtas y salarios que se estta
blezieren quedamos aqui por espresos cuio principal
reditos costtas que se causaren en la cobranza y sa
larios que se estipularen cargue y funde generalm.te
sobre nras. personas y vienes presentes y futturos
y sin perjuicio de estta Jeneral obligazion no dero
gando a la especial ni por el conttrario sino antes
bien capittulando que se pueda vssar de vno y
otro dro. aun mismo tiempo o separadam.te de ca
da vno y so clausula espressa de non alienando
obligue e ypotteque para su maior seguridad por es
peciales ypottecas los vienes raizes siguientes=
Primeramentte y por mi el ia cittado dn. Manuel ruiz
de sobron ypotteque dos cassas que tengo mias Pro
pias en estta cittada villa la vna en el Barrio de la
carrera pegantte con casas del Maiorasgo que actual
mentte posee dn. Manuel Anttonio de villegas por vna
partte y por otra con casas de Dn. Joseph de oliua
res y Manuela ruiz de sobron mis hermanos = la
otra en el Peruchico frentte de la fuentte de estta dha
villa que tiene vna huertta a ella pegantte y pega

ttanbien conel camino que ba del mercado ala Huella
y en frentte se halla la huertta de dn. placido ferz. de b
mada vezino deestta misma villa= vna heredad en
tterm.o de Peña redonda de dos Jug.s y media pocomas
omenos surcantte por zierzo y regañon con heredad
delos Andas y por abrego y solano her.d de fran.co de An
gulo vezino de villambrosa= ottra enla ttamara que
es de Jugada y media surcantte por una partte con her.d
del rrei y por ottra con her.d de Andres de Vozcaro vezino
de Atiega y ejido conzejil los quales dhos vienes son mios
propios y nottorios y esttan libres de ttodo genero de Car
ga y pension obligazion especial ni general= e por mi el
ia esplicado Gaspar saenz. de Ballverca ypotteque
vnas casas que ttengo enestta dha villa y su Barrio
dela Zerca pegantes por una partte acasas de Leonar
do de Ballverca y por ottra cassas delos herederos de
Manuel ortiz de rriuera Itt.. dos heredades entermino
delos Cassares Jurisdizion deestta enunciada villa
que la vna es de ttres Jug.s y la otra de ttres y media
pocomas omenos surcanttes vna y otra por el zierzo
con her.d de herederos de Juan derribas y por los demas
aires ejidos conzejiles= y otra en Jurisdizion de el
lugar de villamaderne de mas de dos Jug.s surcan
tte por solano con her.d de fran.co cantton por abre
go her.d de Antonio de Gauiña y por el zierzo her.
de Maria del castillo vezinos de dho Lugar los
quales dhos vienes son propios de mi el dho Gas
par y estan libres de ttoda Carga y tributto obli

3

garizon especial y Jeneral y portiales los pueda asse
gurar el dho Dn Domingo = e yo el esplicado Dn Jo
seph Antonio de Pisson Ipoteco para la seguridad
del prinzipal de dho censso sus reditos costas y
salarios que se capitularen y que quiero se Ipotequen
por el rreferido Dn Domingo de Corte vn mil y dozien
tos rreales de vellon poco mas o menos que tengo de rren
ta en la administrazon de estas Rs salinas de Aña
na prozedidos de la fabrica de sal anual en heras del
Maiorasgo que actualmte poseo los quales especialmte
zedo en fauor de las dhas obras Pias Memorias y
capellanias y renunzio todo el dro que a ellos tengo
paraque de su producto pueda el dueño del censso
hauer y cobrar anualmente en la predha administra
zion los relazionados reditos costas y salarios que
se causaren en su cobranza de suerte que sin zi
ttazion alguna ni otro requisito de dro que deba
practicarse ni prezeda conmigo puedan las espre
ssadas obras pias memorias y capellanias y su
dra. voz cobrarse en la dha administrazion de la
citada cantidad consignada los dhos reditos co
tas y salarios sobre que en casso nezo hago solemne
renunziazon zession y traspasso de los citados vn
mil y dozientos reales y hasta la cantidad neze
ssaria para el pago anual hasta la redempzon del
principal y en esta misma conformidad lo pue
da capitular el referido apoderado que los men

zionados vienes raizes deslindados y espresados por menor el dho nro apoderado sin perjuizio dela referida Jeneral obligazion que lleuamos hecha y que hara en nro. nombre obligue e ypotteque por especiales y espressas ypotecas para la seguridad de el recordado zensso y los sujete y obligue para su pago y cumplim.to y enquanto al dho principal y sus reditos costas y salarios que se estableziexen nos desistia y aparte del dro. y accion titulo voz dominio y recursso que a dhos vienes tenemos y todo ello con nros dros y acciones sin reserua ni escepzion alguna lo zeda renunzie y traspase en las relazionadas obras pias memorias y capellanias y en quien en su dro subzediere para que los pueda hauer y cobrar en donde estan situados y nos obligue a su eviczion seguridad y sanaemientto y declare como nosotros declaramos y confessamos que los dhos vienes raizes que especialm.te se hande ypotecar y ban especificados en esta escritura son muy notorios y nros propios segun dho es y de cada vno de nos respectiue y que estan libres de toda carga de zensso tributto vinculo aniuerssario capellania y de otra obligazion especial ni general perpectua ni temporal tazitta ni espresa en si ni sobre si y por tales los asseguramos sobre que haga y otorg que en nro. nombre y en fauor de dhas obras pias

memorias y Capellanias de su actual patrono y de
lo que en adelante fueren la escritura o escritu
ras de Imposiz.on y fundazion de censso redimible y
al quitar que quisiere y por bien tubiere con todas
las condiziones obligaziones y penas de commisso ne
zessarias conbencion y capitulazion de salarios
distinzion de Plasos señalamiento de sitios y Lu
gares determinazion de reditos summissiones
especiales y renunciaziones de leies y de fuero con
el nuestro propio, Jurisdizion y domisilio y vezin
dad y la lei si convenerit de Jurisdizione omnium
Judicum y con las demas clausulas requisitos Ju
ramentos circunstancias y firmezas regulares
y extraordinarias que le fueren pedidas y en que se
ajustare conviniere y conzertare y todas las de
mas que sean convenientes y nezesarias para su
entera validazion y firmeza todo lo qual desde
haora para quando fuere hecho y otorgado por el
referido Don Domingo Antonio de Corte y las
Barcenas haviendolo aqui por espresso como si
literalmente fuesse incluido y comprehendido
en este Poder aprobamos y ratificamos y queremos
nos perjudique y tenga la misma fuerza valor y
efecto que si por nos otros fuesse hecho y otorgado
a cuio cumplimiento nos obligamos en forma de vi
da de dro que el Poder nezesario para todo lo su
so dho y lo a ello aneso y conzerniente sin escepzion

ni limitazion alguna, aunque aqui no se espresse y se requiera otro mas especial que damos por inserto y repetido y tan cumplido como de dro. se requiere damos y otorgamos al prezitado Sr. Domingo Antonio y lo relebamos en forma y para el cunplimiento firmeza y paga de todo lo contenido en esta escritura y de lo que en su virtud se hiziere y obrare obligamos nuestras personas y vienes havidos y por haber y damos el poder nezesario a las Justizias conpetentes cada vno a las de su respectibo fuero a cuia Jurisdizion nos sometemos y con especialidad a las que nos sometiere dho nuestro apoderado para que a todo lo susso dho nos conpelan y apremien por todo rigor de dro. via mas executiba y como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leies fueros y dros. de nro. fauor y la lei si conuenerit de iurisdicione omnium iudicum con nro. propio fuero Jurisdizion domizilio y vezindad y la Jeneral en forma eio el dho Dn. Manuel Ruiz de Sobron renuncio el capitulo suan de penis obduardus de solucionibus con su glosa y mas del fauor de los eclesiasticos y juro segun mi estado hauer por firme esta escra. y todo quanto en ella ba especificado y en su virtud se obrare pena de perjuro y caso del mismo juramto. declaro no tener hecha protesta en contrario y me obligo a que no pedire absoluzion ni relasazion del Juramento a quien me la pueda conzeder de la qual

no usare aunque de propio mottu se me conzeda en tes
timonio delo qual asi lo ottorgamos todos tres segun dho
es ante el presente es.no numeral de esta villa de Sali
nas de Añana en ella a veinte y nueve dias del mes de
Agosto de mil settezientos y cinquenta y seis años sien
do testigos D.n Manuel Luis de Zabalategui Adm.r de estas
reales salinas Manuel de Lassarte Menor de ellas y Cle
mente de Rueda residentes en esta predha villa y los otor
gantes a quienes yo el es.no doi fee conozco firman los que
escriuen y por el que no un testigo a su ruego e yo en fee de
ello = Jph. Pisson y Samaniego = Manuel Ruiz de Sobron =
testigo = D.n Manuel Luis de Zabalategui = Ante mi Pe
dro Antonio de Rueda =
Yo el supra dho ess.no del numero y Ayuntam.to de esta vi
lla de Salinas de Añana donde resido presente fui y
en su fee I que estando concordante con el original que
en mi Poder y oficio queda a que me refiero signo y firmo
en esta esplicada villa dia de su ottorgam.to en Papel co
mun de que usa por sus franquezas y libertades esta
M. N. y M. L. Provinzia de Alava = En testimo
nio de verdad Pedro Antonio de Rueda =

sigue esra.

Usando del relazionado poder incorporado en esta
esra. que tengo azeptado y en caso nezesario azepto
de nuevo y juro no me esta revocado ni limitado en
nre. de los espresados D.n Joseph Antonio de Pisson
y Samaniego y obligandolo como a prpal deudor y de los
dhos D.n Manuel Ruiz de Sobron y Gaspar Saenz de
Balluerca como sus fiadores y llanos pagadores para
cuio efecto hago en su nonbre de deuda y hecho ajeno

suio propio y los tres juntos de man comun e insolidum por
el todo renunziando espresamente las leies de duobus
reis de vendi la autentica presente hocita de fide ju
soribus epistola del diuo adriano el beneficio dela diui
sion y escursion de vienes porsito delas espensas y
las demas dela man comunidad con todas sus clau
sulas segun y como en ellas y en cada una se contiene
otorgo que impongo fundo cargo y vendo en venta r
al Juro y censo redimible y al quitar alas obras
pias memorias y capellanias que enel lugar de Men
darozqueta y su Iglesia Parroquial doto y fundo
el Ill.mo señor D.n Juan Baup.ta de Arzamendi que
fue del consejo de su Magestad enel dela suprema
y gral. Inquisizion y en su nonbre a D.n Juan Ma
nuel de sarralde su actual y unico Patrono y admi
nistrador vezino del mismo lugar de Mendarozque
ta para ellas y para quien en su dro. sub zediere dos
cientos y veinte rr.s de vellon de renta y reditos en ca
da un año asta su redenzion por ochocientos duca
dos ttam.en de vellon que por su compra y suerte pral
se me dan y entregan para el mencionado D.n Joseph
Antonio de Pison y samaniego y recivo aora de pre
sente en dinero efectivo de mano del relazionado D.n
Juan Manuel de sarralde en presenzia del dho
infra escrito ess.no y testigos de esta esc.ra de cuia en
trega y recivo lepido de fee Yo el dho ess.no doi fee
que en mi presenzia y la delos testigos de esta esc.ra
el referido D.n Domingo Antonio del corte y las

Barrenas otorgante recivio y paso asu poder Real
y efectivamente, demano del espresado Dn Juan
Manuel de sarralde los insinuados ocho cientos du
cados de vellon del pral de este dho censo en diferen
tes monedas de oro plata y vellon usuales y corrientes
reguladas por el prezio y balor que al presente tienen
en virtud de pragmaticas de su Magestad numera
das pesadas y reconocidas asu satisfaccion y voluntad
Y declaro que los relazionados ocho cientos ducados de
vellon recividos del Capital de este dho censo son para
el cittado Dn Joseph Antonio de Pison y samaniego
pral deudor y obligado cuia entrega sele ha echo en
su nre. con espreso consentimto. delos insinuados Dn
Manuel Ruiz de sobron y Gaspar saenz de Ball
uerca sus fiadores aman comunados como consta y
pareze del poder inserto en esta escriptura a que se
remite. Y en este estado tanbien declaro el dho Dn
Juan Manuel de sarralde que los referidos ocho
cientos ducados de vellon del pral de este dho censo
son propios y pertenezientes alas recordadas obras
pias memorias y Capellanias fundadas por el dho
Illmo señor Dn Juan Baupta de Arzamendi delos
quales sean estraido y sacado para esta imposi
zion del deposito del conbento de santo Domin
go de esta Ciud. de Vittoria destinado por el dho
señor fundador para la custodia de sus Caudales
con autoridad y libramiento dela Justicia ordi

naria de ella siete mil nobecientos y setenta y cinco
rs y los ochocientos y veinte y cinco rs restantes que
de las rentas de dhas fundaziones â aprontado pa
ra completar esta imposizion Eto el dho otorgante
como enteramente satisfho y entregado de los espre
sados ochocientos ducados de vellon del pral de este
dho Censo doi rezibo y Carta de pago de ellos en forma
con los requisitos nezesarios para su firmeza, a favor
de las citadas obras pias memorias y Capellanias y su
Patrono y obligo a los menzionados Dn Joseph An
tonio Pison y Samaniego y Dn Manuel Ruiz de So
bron y Gaspar Saenz de Ballerca mis partes a que
en cada un año daran y pagaran a las dhas obras
pias memorias y Capellanias y su drâ voz los referi
dos doscientos y veinte rs de vellon de la renta y re
ditos de este dho Censo y su primera paga se cumpli,
ra y a de hazer para el dia quatro del mes de septien
bre del año que biene de mil setezientos y cinquen
ta y siete y asi subzesibamente para semejante
dia y plazo en cada uno de los demas años immedia
tos siguientes asta la redenzion del pral espresado
puestos y pagados a su costa y espensas en el citado lu
gar de Mendarozqueta en poder del dho Dn Juan
Manuel de Sarralde o en el de la persona que legiti
mamente representare a las insinuadas obras
pias memorias y Capellanias pena que pasado

qual quiera de dhos plazos y no cumpliendo puntual
mente con la entrega y pago de los referidos reditos se
pueda executar con costas a dhos mis partes y qualqui
era dellos insolidun y para todo lo suso dho y su cobran
za han de tener facultad las menzionadas obras pias
memorias y Capellanias su actual Patrono y quien
las representare para ir o embiar persona a costa y
espensas de dhos mis partes adonde estubieren y ri
rieren o tubieren sus bienes y hazienda con salario de
quinientos mrs. que pagaran por cada un dia de los que
se detubiere y ocupare en la referida cobranza con los
de hida y buelta asta su real y efectivo pago cuios
salarios confieso son justos y moderados y no exzesivos
sobre que en caso nezesario renuncio quales quiera
leies y pragmaticas de su Magestad estilos de au
diencias que haia en contrario y sean a fauor de dhos
mis partes para que no se puedan baler ni aprobechar
de su auxilio y remedio en tiempo alguno y por lo que im
portaren y las demas costas que en la dha cobranza
se causaren difierida su liquidazion en la declarazion
jurada de la persona que a ella fuere sin que nezesite
de otra prueva ni justificazion de que la relevo qui
ero y consiento que a dhos mis partes se compela y
apremie a su pago y satisfaccion executivamente
y por todo rigor de dro y que el pral de este dho Cen
so y sus reditos salarios Capitulados y costas

que en lo haver y cobrar se causaren Cargo y fundo
generalmente sobre las personas y bienes presentes
y futuros de los menzionados mis partes y sin que esta gral obligazion derogue ni perjudique a la especial
ni por el contrario sino que de ambos dhos juntos y
de cada uno de por si se pueda usar y la clausula espresa de non alienando para su maior seguridad obligo
e hipoteco por espeziales y espresas hipotecas todos
los bienes raizes Rentas y efectos declarados y deslindados por menor en el menzionado poder incorporado
que doi aqui por espresos y no se repiten por escusar prolixidad los quales dhos bienes hipotecados
confieso son mui notorios y propios de dhos mis
partes y de cada uno de ellos respectiuamente segun se especifican en el citado poder y que estan libres de toda Carga de Zenso tributo vinculo
aniuersario Capellania y de otra obligazion alguna
espezial ni gral perpetua ni tenporal tazita ni
espresa que no la tienen en si ni sobre si y por tales
los aseguro y sobre los Menzionados bienes hipotecados y lo que en ellos se aumentare y mejorare Cargo y fundo el pral y reditos Costas y salarios de
este dho Censo y en quanto a todo lo suso dho desisto y aparto del derecho y accion titulo voz
dominio y recurso que dhos mis partes tienen
a los insinuados bienes hipotecados y a todo ello

con sus dros. y acciones reales y personales utiles direc
tos mistos y eſecutiuos lo cedo renunzio y traspaso en
las prenotadas obras pias memorias y capellanias y
su dra. voz y las pongo y subrrogo en el propio lugar y
dro. que a dhos. mis partes toca y corresponde para que
lo puedan hauer y cobrar en donde estan situados y
los obligo a su euizion seguridad y saneamto. y a que
guardaran y cumpliran las condiziones siguientes=

es
ny 1

Primeramente con condizion que dhos bienes hipoteca
dos no se an de poder vender trocar cambiar ni en otra
manera enaſenar asta que enteramte. se haia redi
mido y pagado el pral. de este dho censo y qualquie
ra venta de enaſenazion que en contrario se hiziere a de
ser nula de ningun valor ni efecto y por ella no a de pa
sar ni se a de transferir dro. alguno en el comprador ni otro
terzero porque lo prohibo en forma deuida de dro.: y so
lamente los espresados mis partes y sus herederos an
de tener facultad existente este dho censo para
vender y enaſenar los menzionados bienes hipote
cados con la carga y obligazion de el prezediendo con
sentimiento y lizenzia espresa de su legitimo dueño
y poseedor en cuio caso el que lo es o fuere a de ser prefe
rido por el tanto a otro qual quiera comprador y
para ello obligo a dhos mis partes a que le an de hazer
sauer la venta y prezio que por dhos bienes dieren
nueue dias antes de su eſecuzion y lo que en otra

manera se hiziere a de ser nulo y sin efecto y no a de tener seguridad ni balidazion alguna ——

2 Que si pareziere que dhos bienes hipotecados tengan alguna otra Carga y obligazion mas que la de este referido censo luego que conste por testimonio de es.no aunque para darle no haia prezedido auto de Juez citazion de parte ni otro requisito de dro an de ser los menzionados mis partes castigados por crimen de estelionato y apremiados executivamente y por todo rigor de dro a la paga y redenzion del pral y reditos de este dho censo y de las costas que se orijinaren o a dejar los referidos bienes hipotecados libres y sin otra obligazion que la de el ——

3 Que los menzionados mis partes quedan y an de estar constituidos y obligados a mantener y conservar los relazionados bienes hipotecados bien reparados labrados y cultivados de manera que baian en aumento y no bengan en diminuzion y si asi no lo hizieren y cunplieren se capitula y conviene que las insinuadas obras pias memorias y Capellanias sus Patronos o persona que las representare an de poder reparar labrar y cultivar los dhos bienes hipotecados competentemente y todo quanto fuere nezesario a costa y espensas de dhos mis partes y por lo que importaren las labores y reparos y las demas costas que se causaren ·

diferida la liquidazion de uno y otro en la declarazion jurada dela persona que legitimamente representare alas espresadas obras pias sin que nezesite de otra prueua ni justificacion de que le rrelebo sea de compeler y apremiar adhos mis partes asu satisfaccion y pago esecutiuamente y por todo rrigor de dro ———————————

4 Que dhos bienes hipotecados no se han de poder partir ni diuidir aunque sea entre herederos asta tanto que se haia redimido y pagado enteramente el pral de este dho Censo y siempre que hagan transito anueuo poseedor los que lo fuere y subzediere en ellos an de estar constituidos y obligados a ratificar esta esra: y rreconozerla y obligarse asu cumplimto por el todo in solidun entregando asu costa y espensas copia autentica dela dha obligazion ratificacion y rreconocimto alas insinuadas obras pias y Capellanias ó aquien fuere dueño de este dho Censo para su rresguardo ———————————

5 Que si subzediere que los rrelazionados bienes hipotecados se destruieren estinguieren y acabaren ó que alguno ó algunos años no traigan fruto por causa de niebla piedra agua fuerza de enemigos ó por otras quales quiera causas y casos fortuitos aunque sean inopinados y de raro acontezimto no por eso ni por otra alguna razon los espresados mis par

tes y sus subzesores an de dexar de pagar y satisfazer
los reditos de este dho Censo al plazo señalado puntual
mente en cada un año hasta su redenzion sin pedir des
cuento ni rebaxa alguna de ellos sobre que en su nom
bre renuncio la lei veinte y tres titulo octavo de
la quinta partida y otra qualquiera dro que
les pertenezca y en este asunto haia a su fa
vor para que no se puedan baler ni haprobechar
de su auxilio y remedio en tiempo alguno
6 que aunque pasen diez veinte treinta Ciento y
mas años sin pagar y satisfazer los reditos de
este dho censo no a de prescrivir la accion y via ese
cutiva para pedirlos por este remedio y antes
bien sujeto y obligo a los espresados mis partes
a que pagaran y daran puntual satisfaccion
de los reditos referidos salarios capitulados y cos
tas que se Causaren aunque sean vencidos del
menzionado termino y mucho mas
7 Que sin perjuizio del establezimiento de hipote
cas que queda hecho de las quales y sus frutos
el dueño de este dho Censo a de poder perzivir y
Cobrar en cada un año los reditos del y los salarios
Capitulados y costas que se Causaren: se Con
diziona y estipula espresamente y con mas

espezialidad quelas referidas obras pias memorias
y Capellanias y su dra voz ade tener facultad
para pedir hauer y cobrar los relacionados
reditos salarios y costas delos un mil y doscientos
rr. hipotecados y cedidos para su seguridad que pertenezen
al dho Dn Joseph Antonio de Pison y
samaniego pral deudor y obligado como poseedor
del Maiorazgo que goza enla renta anual delas reales
salinas de Añana y su fabrica de sal para
cuio efecto los cedo renunzio y traspaso enlas dhas
obras pias memorias y Capellanias y desisto y aparto
detodos sus dros y acciones al menzionado Dn Joseph Antonio
de Pison y samaniego mi parte auiendo aqui por
espresa y repetida la clausula del dho poder inserto
respectiua aeste asunto contodas las formalidades
que incluie y demas que de dro haia lugar para su
8 puntual cumplimto = Que en qualquiera tiempo que
dhos mis partes y sus herederos y subzesores quisieren
redimir y quitar el pral deeste dho Censo lo ande
poder hazer y para ello ande bolber restituir y entregar
alas relazionadas obras pias memorias y Capellanias
o a quien fuere dueño deel los referidos ochocientos
ducados de vellon del pral deeste dho Censo

enbuenas monedas deoro platta y vellon usuales y corrientes reguladas por elprezio y valor que tubieren altiempo que se hiziere la dha redenzion pagando todos los reditos que deel se devieren y requiriendo dos meses antes alDueño deeste dho censo paraque solizite nueua imposizion y depositando los Rcardados ocho cientos ducados de vellon asu prál en el deposito del espresado Conbento desantto Domingo deesta Ciudad de Vitoria destinado porel señor fundador de dhas obras pias para la custodia desus caudales coninterbenzion y autoridad dela Justicia ordinaria deella yenla forma regular y acostumbrada Cuia redenzion ande executar y practicar deatodo eldho prál en una solavez opormitad y no entterzias niquarttas parttes nienotra forma: Y prezedido todo lo suso dho elpattrono quees ofuere delas menzionadas obras pias memorias y Capellanias oquien ensu dro subzediere ade estar obligado aotorgar afavor dedhos mis partes Carta depago y redenzion delprál y reditos de dho censo y canzelazion deesta esra la qual seles ade entregar parasu Resguardo; Y sino lo quisiere hazer ande hauer cun

plido con el deposito y entrega del pral y reditos
referidos que se a de hazer notorio al dho Patrono y
el testimonio que de estas dilijencias se tomare a de
servir de instrumento legitimo de redenzion y no an
de correr mas los reditos de este dho Censo. Con las
quales dhas condiziones lo Cargo y fundo que ente
ramente an de guardar y cumplir dhos mis partes
asta su redenzion y para el cumplim.to firmeza y pa
ga de todo lo contenido en esta es.ra obligo las per
sonas y bienes respectiuamente espirituales y ten
porales de dhos mis partes auidos y por hauer y doi
el poder nezesario a las Justicias y Juezes de su
santidad por lo respectibo al ecc.co y de su Mag.d por
lo correspondiente a los legos conpetentes a cuia
jurisdizion y fuero los someto para que a todo lo
suso dho les conpelan y apremien executiuamente
y por todo rigor de dro. y como si fuese por sentenzia
difinitiua a su instanzia dada consentida y pasa
da en autoridad de c[illegible]zgada sobre que renunzio
todas las leies fue[illegible]os de su fauor y la gral en
forma: otrosi en nre [illegible] referido Dn Manuel Ruiz
de sobron renunció el Capitulo suan de penis obduar
dus de soluzionibus con su glosa y demas del fauor de
los ecc.cos y juro en su anima y en conformidad de
lo Contenido en dho poder segun su estado y con

formes a dro deque abra por firme esta es.ra y a todo
su Contenido sin ir ni contrabenir a ella ni parte
en tiempo alguno pena de perjuro y asi lo otorgo an
te el presente es.no y testigos En la Ciudad de Vitto
ria a quatro dias del mes de septiembre de mil
setezientos y Cinquenta y seis años siendolo Joseph
Lucas de Aluisu Jazinto de Inurria y Thomas
de Armentia residentes en ella y el otorgante a
quien yo el dho es.no doi fee conozco lo firmo = Domin
go Antonio del Corte = Ante mi Andres de Lezana =
enm.do = c = s = b = hu = mo = r = r = dos = c = T = uos = s = n = u = s = nes = para = r =
entre reng. = ti =

Yo el dho escriu.o de su Mag.d del numero de esta Ciudad de Vittoria, y secret.o de esta M. N. y M. L. Provincia de Alaua, que presente fui, al otorgamiento de esta escriptura, segun se hace mencion, en fee dello y de que concuerda con el registro, que en mi oficio queda y a que me remitto, lo signo y firmo, qua en once oxas con esta

Andres de Lezana

En 4 de sepre de 1756 Essno Lezana

## Censo

Dn Joseph Antonio de Pison vezino de la Villa de Miranda como pral Dn Manuel Ruyz de Sobron y Gaspar Saenz de Ballucaca vezs de la de Salinas de Añana como sus fiadores de 800 ducados de vn capital y 220 rs de reditos en cada un año pri- mera paga 4 de sepre de 1757 y subcesivamente en las demas asta su redencn pena de esecucn salario de 500 mrs =

## A fauor

De las obras pias memorias y Capellanias que fundo el Illmo Sr Dn Juan Bauptta de Arzamendi y en su nre el Sr Dn Juan Manuel de Sarralde vezo del lugar de Mendarozqueta su actual Patrono =